



Boletín Oficial

de la provincia de León

30 de Septiembre
 aprovechamiento
 este pueblo en
 como para las
 a las prevenidas
 OFICIAL del día

LA SUBASTA

a	Hora
.....	14.

ajo de la Plaza
 abril próximo, a
 el fin de que
 como denuncián-
 s por hurto de
 y provista de

o de 1930.—El
 Arechavala.

titación
 cita, llama y
 iado Adolfo Lo-
 vecino que fue
 alando, hoy en
 a fin de que el
 Abril próximo.
 comparezca ante
 ipal, sito en la
 to de celebrar
 contra el mismo
 a la Compañía
 del Norte de
 que de no com-
 rado rebelde, y
 el caso hayan de
 sivo se le noti-

Marzo de 1930.
 nvenido Gutiérrez
 uez municipal

ARTICULAR
 egocios de Julio
 se ha trasladado
 eral Picasso, 2
 Pozo).
 P. P.—154.
 ción provincial

ADVERTENCIA OFICIAL
 Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS:
 Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
 Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
 Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.
Presidencia del Consejo de Ministros
 Real orden, circular, disponiendo que en el año corriente no se modifique el horario legal
 Real decreto-ley derogando el de 16 de Mayo de 1926, relativo a facultades gubernativas para la imposición de sanciones; y declarando abiertos todos los plazos, por el tiempo y en la forma que las leyes vigentes establezcan, para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses puedan entablar los recursos gubernativos, contenciosoadministrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias leyes autoricen

Ministerio de Economía Nacional
 Real orden circular disponiendo quede subsistente la tasa mínima señalada para el trigo nacional en la de 15 de Julio del pasado año.
Administración provincial
 GOBIERNO CIVIL
 Servicio de higiene y sanidad provincarias.—Circular.
 Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Circular.

Administración municipal
 Edictos de Alcaldías.
Administración de Justicia
 Edictos de Juzgados.
 Anuncio particular.

PARTE OFICIAL
 S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 30 de Marzo de 1930)

Presidencia del Consejo de Ministros
 REAL ORDEN CIRCULAR
 Núm. 121
 Excmo. Sr.: El Real decreto número 315, de 23 de Marzo de 1927, que ordenó el adelanto de la hora legal en sesenta minutos durante el plazo que la propia disposición señalaba, previene en el artículo 3.º que en años sucesivos, la designación de fechas del cambio de hora se lleve a cabo por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.
 Y estimando el Gobierno que las

actuales circunstancias del país aconsejan no introducir variación alguna en la hora normal durante este año, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que en el año corriente no se modifique el horario legal.
 De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1930.
BERENGUER
 Señor Ministro de...
 (Gaceta del día 28 de Marzo de 1930)

EXPOSICION
 SEÑOR: En la obra de revisión que el Gobierno de V. M. se ha propuesto para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que la son debidas, aparece como urgente necesidad la del Real decreto de 16 de Mayo de 1926 que, quizá como ninguna otra disposición del Gobierno anterior, manifestó el carácter excepcional de éste, atribuyéndole facultades de orden punitivo sin límites preestablecidos, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa. Ni por un momento ha pensado el actual Gobierno de V. M. que él

podiera hacer uso de semejantes facultades, pero estima que la sola vigencia del Real decreto contraria de tal modo su significación y propósitos que no debe mantener, ni siquiera como declaración teórica, la existencia de facultades gubernativas que puedan rebasar las establecidas en las Leyes, y menos en materia tan grave como la de imposición de sanciones.

Pero es un hecho que el anterior Gobierno usó de las facultades que a sí mismo se atribuyó en el Real decreto y que por él quiso convalidar, además, medidas suyas extraordinarias anteriores a su vigencia, como asimismo lo es que por el propio Real decreto cerró todo camino de recurso legal a los que por ellas se creyeran perjudicados,

Por eso, la sola derogación del Real decreto no bastaría a los fines de reintegración de derechos que el Gobierno persigue. Es menester además abrir cauce adecuado para que las lesiones sufridas puedan ser revisadas a instancia de los interesados, y reparados los perjuicios patrimoniales que de ellas se hayan derivado mediante los procedimientos que las Leyes prevén en cada caso.

A tal objeto y no obstante la disposición en contrario del Real decreto cuya derogación se propone a V. M., se declaran subsistentes desde la vigencia del presente todas las vías de reclamación que el Real decreto impidió, tal y como si los actos recurribles se hubieran causado en este momento, y asimismo se abre también el recurso contencioso-administrativo en todos los casos en que por disposiciones dictadas con posterioridad de 13 de Septiembre de 1928 se negó su procedencia en contravención de Leyes anteriores.

De esta manera pretende el Gobierno de V. M. reducir a trámite legal las reparaciones de perjuicios indemnizables cuya revisión por las jerarquías establecidas estaba impedida, y dejar expedito, en los casos en que proceda, el juicio de los Tribunales de Justicia, para que, con su elevado prestigio, con absoluta

independencia y con toda la autoridad de la suprema revisión que las Leyes le encomiendan, pueda desembarazadamente ejercerla en esta obra de reparación de los derechos particulares lesionados que está dentro de sus atribuciones peculiares.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Dámaso Berenguer Fusté

REAL DECRETO

Núm. 822.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Mayo de 1926.

Artículo 2.º A contar desde la fecha de la promulgación del presente Decreto-ley quedan abiertos todos los plazos, por el tiempo y en la forma que las Leyes vigentes establezcan, para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses, por infracción de derechos que individualmente les estén atribuidos, puedan entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias Leyes autoricen contra cualquiera resolución, acto administrativo o gubernativo que, siendo susceptibles de ellos, conforme a las Leyes en vigor, no hayan podido ejercitarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de Septiembre de 1928.

Artículo 3.º Los recursos o procedimientos cuya continuación haya sido impedida en cualquier trámite por disposición de esta naturaleza podrán proseguirse a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley, reponiéndolos al momento de su suspensión.

Artículo 4.º Quedan, en su consecuencia, derogadas las disposiciones obstativas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio, a trece de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Dámaso Berenguer Fusté.
(Gaceta del día 14 de Marzo de 1930)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 144.

Excmo. Sr.: Por distintas disposiciones, dictadas en estos últimos años, se ha venido estableciendo el precio mínimo de los trigos nacionales para las operaciones de venta, estando vigente en la actualidad la Real orden número 1.620, de 15 de Julio de 1929, que fijó con carácter general la tasa mínima para el trigo, a partir del día 16 de dichos mes y año, hasta el 15 de Julio próximo.

Es criterio del Gobierno mantener, en estos aspectos, la actual situación, por entender que con ello se favorecen los intereses de la Agricultura, tan necesitada en nuestro país de medidas protectoras en beneficio de la economía nacional y como estímulo para la producción.

Pero esas medidas nunca pueden producir los apetecidos efectos si por los propios interesados no se presta la debida asistencia al Poder público. Así acontece con ocasión de lo mandado en el artículo 8.º de la referida Real orden, que obligaba a todos los productores a declarar las cantidades de trigo que hubiesen recolectado, y, efectivamente, las declaraciones que se facilitaron fueron tan deficientes, que en modo alguno pueden servir de orientación para acertadas determinaciones.

Es preciso que los agricultores convenzan de que el Estado no puede nunca ir contra los intereses de los mismos, que, en definitiva, son los propios intereses de este; pero es también necesario que se persuadan de la importancia que encierra el conocer con la mayor exactitud las existencias de trigo con que se cuenta

lan, en su con- las disposicio- se refieren a tres.

trece de Mar- treinta.

ALFONSO Consejo de Mi- renger Fusti. Marzo de 1930)

IONIA NACIONAL

REGULAR 14.

distintas dispo- i estos últimos estableciendo el s trigos nacio- siones de venta. a actualidad la 1.620, de 15 de jó con carácter ma para el tri- 6 de dichos mes Julio próximo, obierno mante- os, la actual si- r que con ello- ses de la Agri- ada en nuestro pectoras en be- nía nacional y la producción- nunca puede- os efectos si por- os no se pres- al Poder públi- n ocasión de lo- ulo 8.º de la re- que obligaba a s a declarar las que hubiesen re- amente, las de- cilitaron fuer- en modo algu- rientación par- siones.

agricultores Estado no pue- os intereses d- definitiva, se- de este; pero es- te se persuas- que encierra el r exactitud las con que se cuen-

para atender a las necesidades del agosto nacional.

Sin una estadística, lo más aproxima- da posible, a base de las declara- ciones exactas prestadas por los agricultores, no existen términos há- biles de que por el Gobierno se adop- ta aquellas determinaciones y acuer- dos que en cada momento procedan, y, a veces, puede darse motivo a dictar disposiciones que redunden en daño de los propios intereses que se pretenden favorecer o defender.

Por lo expuesto, se estima conven- niente conocer cual sea en el mo- mento presente la verdadera exis- tencia y situación de los trigos na- cionales; y en atención a ello y a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Queda subsistente la tasa mí- nima señalada para el trigo nacional en la Real orden número 1.620, de 15 de Julio de 1929; debiéndose sanc- ionar a los contraventores con ar- reglo a los preceptos contenidos en dicha disposición, para lo cual se excita el celo de todas las Autori- dades dependientes de la V. E., las cuales pondrán en conocimiento de ese Gobierno civil y este, a su vez, en el de la Dirección general de Agricultura, las infracciones que co- nozcan para la aplicación del debi- do correctivo.

2.º Por todos los poseedores de trigo se presentarán declaraciones juradas de las existencias que ten- gan en su poder, ante las Alcaldías respectivas, hasta el día 15 de Abril próximo.

3.º Antes del día 1.º de Mayo, las expresadas Alcaldías las envia- rán, especificadas precisamente en quintales métricos, con un resumen totalizado, a los Gobernadores res- pectivos; debiendo estas Autorida- des remitirlas, con la consiguiente totalización, a la Dirección general de Agricultura hasta el 15 del refe- rido mes.

4.º Por su Autoridad se comi- tará con las correspondientes san- ciones a los interesados que no die- ran cumplimiento, en la forma y plazo señalados, a lo ordenado por la presente, proponiendo al referido

Centro directivo las sanciones que, a su juicio, procedan.

5.º A la presente Real orden se dará la mayor publicidad por cuan- tos medios estime V. E. oportunos, con el fin de que, llegado a conoci- miento de todos los interesados, no pueda por estos alegarse ignorancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efec- tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

WAIS Señor Gobernador civil de... (Gaceta del día 24 de Marzo de 1930)

Lo que se hace público en este periódico oficial para general cono- cimiento, debiendo los señores Al- caldes por los medios que estén a su alcance dar la mayor publicidad a la citada Real orden a fin de que los interesados no puedan alegar en su día ignorancia, a cuyo efecto los Al- caldes y Secretarios de los respec- tivos Ayuntamientos velarán por el mas exacto cumplimiento de lo or- denado, remitiendo a este Gobierno en el plazo señalado las relaciones juradas con resumen totalizado con- forme se interesa por la Superiori- dad, debiendo advertirles que el in- cumplimiento de estos servicios se- rán castigados con arreglo a las dis- posiciones vigentes.

León, 25 de Marzo de 1930. El Gobernador civil interino, Frutos Recio

ADMINISTRACION PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular número 11 En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución del Real decreto ley nú- mero 711 del 1.º de Marzo de 1929, se declara oficialmente extinguida la enfermedad infecto contagiosa de- nominada peste porcina, en el tér- mino municipal de Villamejil, cuya existencia fué declarada oficialmen- te con fecha 14 de Diciembre 1929.

Lo que se hace público para ge- neral conocimiento.

León, 26 de Marzo de 1930. El Gobernador civil interino, Frutos Recio

Circular número 12

Resultando que en el pueblo de San Lorenzo, del Ayuntamiento de Ponferrada, se ha presentado en el ganado bovino la enfermedad infec- to-contagiosa denominada Coriza gangrenoso, por cuyo motivo se han implantado por la autoridad municipal correspondiente, medidas sanitarias provisionales de aisla- miento y desinfección; de conformi- dad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Hig- iene y Sanidad pecuarias, he dis- puesto:

1.º Declarar oficialmente la exis- tencia de la enfermedad infecto-con- tagiosa Coriza gangrenoso, en la ganadería bovina, perteneciente al Ayuntamiento de Ponferrada.

2.º Señalar zona infecta los lo- cales y terrenos que hayan sido uti- lizados por los animales enfermos y por los que resulten sospechosos por haber convivido o tenido rela- ción con los atacados.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del término del pueblo de San Lorenzo.

4.º Ordenar la desinfección es- crupulosa de los establos, corrales y demás locales que hayan sido ocu- pados por los animales atacados por la referida enfermedad.

5.º Confirmar cuantas medidas sanitarias hayan sido implantadas por la Alcaldía correspondiente para combatir la epizootia de referencia.

6.º Prohibir la venta y la tras- lación de todos los animales bovinos pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sos- pechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizoot- ia, a no ser para conducir dichos animales directamente al Matadero en las condiciones previstas en el vigente Reglamento para la ejecu- ción del Real decreto-ley número 711 de 1.º de Marzo de 1929.

Lo que para general conocien- to se publica en este periódico ofi- cial, advirtiendo que a los infracto- res de las anteriores disposiciones, les serán impuestos los correctivos que para estos casos se determinan

en el mencionado Reglamento de epizootias y con los que desde ahora quedan conminados.

León, 26 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil interino.

Frutos Recio

CIRCULAR

Vedado de Caza

Instruido el oportuno expediente en virtud de solicitud de D. Olegario Maestro, con poder de D. Gregorio Zapatero, de que se declaren Vedado de Caza los montes titulados «El Villar» «y Monte de Arriba», sitos en término municipal de Castrocontrigo, y habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en el vigente Reglamento de la Ley de Caza, he acordado en providencia de esta fecha declarar vedados de caza dichos montes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 27 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil.

Emilio Diaz Moreu

**ADMINISTRACION
DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Circular sobre la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos para el año de 1931.

Modificados por Real orden de 22 de Octubre de 1926 los plazos para la formación de los documentos obratorios de la contribución territorial, esta Administración con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de formar los apéndices a los amillaramientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 procedan a su confección en forma que no dé lugar a su devolución o desestimación de los mismos ha acordado dictar las siguientes reglas a que deberán atenderse:

1.º Los apéndices se confeccionarán en el mes de Abril y se expondrán al público necesariamente

del 1 al 15 de Mayo, debiendo resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen antes de finalizar dicho mes, no siendo necesaria la inserción de los edictos de exposición en el BOLETIN OFICIAL conforme se determina en el artículo 60 del Reglamento citado, basando con que se publiquen en los sitios de costumbre en cada Ayuntamiento.

2.º Los apéndices serán entregados indefectiblemente en esta Administración de Rentas públicas en el último día del referido Mayo, no admitiéndolos o devolviéndolos como desestimados los que lo sean fuera de dicho plazo, siendo responsables los Ayuntamientos o Juntas periciales de los perjuicios que con ello originen a los contribuyentes.

3.º Serán admitidas todas las declaraciones de alteración en la riqueza siempre que se justifique por el declarante haber satisfecho los derechos reales por la última transmisión.

No será obstáculo para dar curso a la declaración presentada, el que no se justifique el pago de los derechos reales de anteriores transmisiones con tal de que conste haberlos satisfecho por la última, pero de las que se encuentren en este caso, o sea de aquellas que estando satisfechos los derechos por la última transmisión, no está justificado el pago de otras anteriores, se formará una relación jurada por triplicado que se unirá al apéndice para pasarlas a las oficinas liquidadoras del impuesto, según dispone la Real orden de 1.º de Diciembre de 1923.

4.º Emplearan para su formación el modelo de años anteriores no llevando al mismo alteración alguna en la que no conste el pago de derechos reales por la última transmisión, consignando en la respectiva casilla la fecha en que fueron satisfechos.

5.º Al formar el resumen, cuidarán muy especialmente que los nombres de los contribuyentes se correspondan con los del repartimiento, es decir, que será el primero en el resumen, el que tien-

do alteración figure el primero en el reparto y así sucesivamente, expresado el número con que figura en el mismo en la casilla correspondiente, o la palabra «nuevo» si figuran como tales.

6.º Se hará constar por certificación en el apéndice que ha sido expuesto al público desde el 1.º al 15 de Mayo precisamente, y se acompañará otra certificación de que han sido satisfechos los derechos reales a la Hacienda.

7.º Se acompañará igualmente acta de recuento general de ganadería que ha debido verificarse, a fin de que produzca sus efectos en el apéndice.

8.º En los Ayuntamientos en que hubiera ocurrido alguna reclamación y hubiera sido resuelta por esta Administración, se tendrá muy en cuenta el acuerdo dictado, procediendo a su cumplimiento en el respectivo apéndice; advirtiendo que de los perjuicios que se originen a los reclamantes de no cumplirlo, serán únicamente responsables las entidades encargadas de formar el referido documento.

9.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán muy presente, según determina el artículo 5.º del Reglamento citado, sólo podrán acordar las variaciones a que se refieren los casos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del mismo, siempre que aquellos no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas están amillaradas.

10. Los Ayuntamientos en los que no hubiera alteración en la riqueza, tanto rústica y pecuaria como en la urbana amillarada y fiscal remitirán certificación de este extremo, incurriendo en multa de 50 pesetas por incumplimiento de este requisito.

Esta Administración de Rentas públicas espera de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que se ajusten exactamente a las reglas dichas; entendiéndose que los documentos que no se ajusten a ellas y se presenten fuera del plazo señalado, serán desestimados, cualquiera que sea la causa que se alegue, ex-

gandos
formar
biere
León
Admin
Lialia

ADM

A

Sesión
ción
Fobi
Bajo
simo
provir
con as
so, E
Oliva,
vedo,
abiert
las 12
Se
de Co
Se
senta
Gero,
y D.
siden
trami
las vi
da se
notue
Se
res (c
del I
os A
A
ista
de ec
de la
or
zo
berg
la in
A
lo
de A
ber
quib
P

condense a la entidad encargada de formularle las responsabilidades a que debiere lugar.

León, 26 de Marzo de 1930.—El Administrador de rentas públicas, Adolfo Montes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

Sesión extraordinaria de constitución del Ayuntamiento de 26 de Febrero de 1930.

Bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, D. Emilio Díaz Morán, con asistencia de los Sres. M. Alonso, Eguizábal, Martínez, de Paz, Oliva, Rodríguez, Carbajosa, Acevedo, Santos y Zorita, se declaró abierta esta sesión extraordinaria a las 12,04.

Se leyó el acta de proclamación de Concejales y fué aprobada.

Se dió lectura a las excusas presentadas por D. Eulogio Crespo Gero, D. Manuel Robles Fernández y D. Isidro Alfageme, y el Sr. Presidente manifiesta que se les dará la tramitación legal y serán ocupadas las vacantes por quienes correspondan según el Real decreto de 15 del actual.

Se procedió a la lectura de señores Concejales que cesan en virtud del Real decreto de sustitución de los Ayuntamientos antes citado.

A continuación se da lectura de la lista de los Concejales proclamados de conformidad con el Real decreto de referencia, y una vez abandonada la Presidencia por el Excmo. señor Gobernador civil, la ocupa por razón de la edad D. Francisco Miguel Alonso Salvadores, haciéndose cargo dicho señor interinamente de la misma.

A continuación se designan por orden de edad los Sres. Tenientes de Alcalde, haciéndose también esta designación con carácter interino y resultando designados los Sres. siguientes:

Primer Teniente de Alcalde, don

Francisco Eguizábal; segundo Teniente, D. Lisardo Martínez; tercer Teniente, D. Luis de Paz; cuarto Teniente, D. Telesforo Hurtado; quinto Teniente, D. Miguel Carro, y sexto Teniente, D. Emilio Hurtado.

Se acuerda convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno para mañana a las siete de la tarde, con objeto de proceder a la designación de cargos y a la resolución de excusas presentadas.

El Sr. Presidente declara constituido el Ayuntamiento y se levanta la sesión a las 12,17.

Sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno de 27 de Febrero de 1930.

Bajo la presidencia de D. Francisco Miguel Alonso Salvadores, Alcalde accidental, con asistencia de los Sres. Ramos, Eguizábal, Martínez, Paz, Hernández, Acevedo, Santos, Zorita, Arriola y Rodríguez, previa convocatoria en forma legal, se abrió la sesión a las 19,32.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las excusas e incompatibilidades admitidas por la Superioridad de los Sres. Alfageme (D. Isidro), Robles, Crespo, Puente, Fernández Llamazares, Alfageme (D. Agustín), Alvarez Coque, Carro, Lobato, Eguizaray, Del Campo y Hurtado (D. Telesforo).

A continuación se dió lectura de la relación de Sres. Concejales nombrados para sustituir a los anteriores, en virtud de los turnos correspondientes, de mayores contribuyentes y ex-concejales que son los siguientes:

D. Jacinto Sánchez Puelles, don Eduardo Ramos, D. Ignacio Lázaro, D. Isidro Feo, D. Lesmes García, D. Ramón Pallarés, D. Sebastián Hernández, D. Hermógenes Fernández y D. Camilo de Blas, y toman posesión de su cargo los señores Arriola, Hernández y Ramos.

Se procede a la lectura de las excusas presentadas por los Sres. Pallarés, de Blas, Fernández (D. Hermógenes), García (D. Lesmes), Sánchez Puelles, Lázaro (D. Ignacio) y

Carbajosa, y se acordó trasladarlas a la Superioridad.

Se levantó la sesión a las 19,43. León, 15 de Marzo de 1930. El Alcalde, Francisco M. Alonso.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda a la confección del apéndice a la riqueza rústica y pecuaria, así como de la riqueza urbana, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presentarán en la Secretaría municipal desde esta fecha hasta el 30 del actual, las oportunas relaciones acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda por la última transmisión y debidamente reintegradas. La falta de cualquier requisito mencionado, dará lugar a la no admisión de la relación.

Como igualmente formado por la Junta general del repartimiento de utilidades de este término municipal para el ejercicio de 1930, en sus dos partes personal y real para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario del año en curso queda expuesto al público por espacio de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas y condiciones que determina el artículo 510 del vigente Estatuto municipal para que durante dicho plazo, puedan presentar las reclamaciones oportunas bien entendido que estas han de ser en hechos concretos precisos y determinados y de más que expresa el referido artículo 510 de dicho cuerpo legal.

Regueras de Arriba, 20 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Bernardo Pérez.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana que ha servir de base para el año 1931, se hace preciso que los contribuyentes

que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento en el plazo del 1.º al 15 de Abril próximo, declaraciones de alta y baja en las que justifiquen haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Asimismo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, el repartimiento general de arbitrios municipales, gravados sobre las ordenanzas municipales, aprobadas por la superioridad, para cubrir los ingresos del presupuesto ordinario de 1930, gravando las ganaderías por aprovechamientos de pastos y gravamen sobre las carnes frescas y saladas, a fin de que durante el plazo señalado los contribuyentes que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones concretas y justas en que se funden, pasado el plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pobladora de Pelayo García a 18 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Julián Domínguez.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

Formado por las Comisiones de evaluación, el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y tres días más puedan hacer las reclamaciones que creen justas, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Cabreros del Río, 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Angel Fresno.

Alcaldía constitucional de Carrizo

Para que la Junta Pericial del Catastro de este Ayuntamiento, pueda proceder a la formación del spéndi-

ce al amillaramiento base de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, del próximo año, del día 1.º al 15 del próximo mes de Abril, presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, acompañando la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no será ninguna admitida.

Carrizo, 21 de Marzo de 1930.—El Alcalde accidental, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villazala

Por este Ayuntamiento y a instancia de Patilino Franco Vega, número 9 del reemplazo del año actual, se instruye expediente de ignorado paradero por más de diez años de los hermanos de este, Tomás y Froilán Franco Vega, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 293 del Reglamento y reemplazo del Ejército.

Y a los efectos que determina el citado artículo 293, se publica el presente edicto para que las personas que tengan conocimiento del paradero de los citados Tomás y Froilán Franco Vega, lo participen a esta Alcaldía, con los demás datos que se hallen a su alcance.

Villazala, 24 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Angel Juan.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Habiendo solicitado el Patronato Nacional de Turismo de este excelentísimo Ayuntamiento la concesión de una parcela de terreno de sesenta metros de longitud por treinta de anchura, inmediata a la carretera de Madrid a La Coruña, para construir en ella un albergue para refugio de automovilistas en las proximidades de esta ciudad, la Comisión municipal permanente en sesión que celebró el diez de Febrero último, acordó conceder por cesión gratuita al referido Patronato, la parcela de terreno

solicitada al sitio de la Vega, en este término hacia el kilómetro 304 de la indicada carretera y habiendo sido ratificado el anterior acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria que celebró el día diez y ocho del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones que habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento: durante el plazo de diez días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza, 25 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Liberto Díez.

Para atender al pago insuperable del impuesto de personas jurídicas, que grava bienes de esta excelentísima Corporación para cuya atención resulta ser escasa la consignación que en el capítulo 1.º artículo 7.º aparece incluida en el actual presupuesto ordinario, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del referido presupuesto, se verifique la transferencia siguiente.

Del capítulo 7.º artículo 1.º a los indizados capítulo y artículo la cantidad de mil seiscientos noventa y seis pesetas con ochocenta y cinco céntimos.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924 queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza, 25 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Liberto Díez.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 del corriente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente designa vocales natos de las respectivas Comisiones de evaluación del reparti-

la Vega, en este
lómetro 304 de la
y habiendo sido
acuerdo por el
to Pleno, en se-
a que celebró el
corriente.
úblico para gene-
a los efectos de
abrán de presen-
fa de este Ayun-
el plazo de diez
publicación del
TIN OFICIAL de la
Marzo de 1930.
to Diez.

pago inapazable
reones jurídicas,
a esta excelentí-
ra cuya atención
la consignación
> 1.º artículo 7.º
el actual presu-
Comisión muni-
de este Ayunta-
o que dentro del
, se verifique la
nte.
artículo 1.º a los
artículo la can-
entas noventa y
incuenta y cinco
to del artículo 1.º
la Hacienda mu-
Agosto de 1924
público esa pro-
ria de este Ayun-
contra aquella
reclamaciones en
s días, contados
el presente en
la provincia.
Marzo de 1930
to Diez.

cional de
el Rio
Ayuntamiento
el día 10 de
do con lo dis-
> 489 del Esta-
igente designa-
respectivas Co-
ción del reparti-

mento general, a los señores si-
guientes:

Parte real

- Don Tomás de la Fuente Rubio, por rústica.
- Don José de la Cuesta López, por urbana.
- Don Victoriano del Pozo Fernández, por industrial.
- Don Manuel Rubio, por rústica.

Parte personal

- Parroquia de Cebrones del Río
- Don Eloy Santos, cura párroco.
- Don Agustín de la Cuesta López, por rústica.
- Don Miguel Mayo Cuesta, por urbana.
- Don León del Fraile, por industrial.

Parroquia de San Martín de Torres

- Don José Rodríguez, cura párroco.
- Don José Ramos Martínez, por rústica.
- Don Joaquín Frade Fernández, por urbana.
- Don Lorenzo San Juan Benavides, por industrial.

Parroquia de San Juan de Torres

- Don Isidoro López, cura párroco.
- Don Ambrosio López Rubio, por rústica.
- Don Gregorio Fernández Migdález, por urbana.

Lo que se hace público a fin de que puedan interponerse en el plazo de siete días las reclamaciones que se estimen oportunas o se utilicen en plazo legal los recursos correspondientes contra el preitado acuerdo.

Cebrones del Río, 21 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Lorenzo San Juan.

Alcaldía constitucional de Sariegos

Formadas las cuentas municipa-
les de ingresos y gastos correspon-
dientes al ejercicio de 1929, se ha-
han expuestas al público en la
Secretaría municipal por término
de quince días, a partir de la publi-
cación de este anuncio en el BOLE-
TIN OFICIAL para que los habitantes
de este término puedan formular
contra las mismas los reparos que
estimen pertinentes.

Para que la Junta pericial del
Catastro de este término, pueda
ocuparse en la formación del apén-
dice al amillaramiento, base de los
repartimientos de la contribución
territorial para el próximo año, to-
dos los contribuyentes que hayan
sufrido alteración presentarán las
correspondientes declaraciones rein-
tegradas y acompañadas de la carta
de pago acreditativa de haber satis-
fecho el impuesto de derechos rea-
les, en esta Secretaría del 15 al 30
del actual.

Sariegos, 20 de Marzo de 1930. —
El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

El Ayuntamiento pleno de mi pr-
sidencia en cumplimiento de los ar-
tículos 481 y siguientes del Estatuto
municipal vigente, procedió al nom-
bramiento de la Junta de vocales na-
tos de la parte real y personal del
repartimiento de utilidades para el
año de 1930, en la forma siguiente:

Parte real

- Don Santiago Láiz Crespo, mayor contribuyente por rústica.
- Don Agustín Velilla, por urbana.
- Don Raimundo Oblanca Fidalgo, por industrial.
- Don José S. Chicarro (forastero), por rústica.

Parte Personal

- Parroquia de San Andrés del Raba-
nedo
- Don Juan Blanco González, Cura párroco.
- Don Marcos Diez García, por rús-
tica.
- Don Eugenio Rodríguez Villaver-
de, por urbana.
- Don Miguel Rodríguez, por in-
dustrial.

Parroquia de Villabalter

- Don José María Reyero, cura pár-
roco.
- Don Felipe Láiz Oblanca, por
rústica.
- Don Florentino Ordóñez, por ur-
bana.
- Don Raimundo Fernández, por
industrial.

Parroquia de Trobajo del Camino

- Don Pablo Diez Gutiérrez, Cura párroco.
- Don Salvador Alvarez Fernández, por rústica.
- Don Lorenzo Arizaga Esnaola, por urbana.
- Don Simón Paniagua, por indus-
trial.

Parroquia de Ferral

- Don Victor Montiel, cura párroco.
- Don Leandro Alvarez Santos, por rústica.
- Don Rafael Fernández Alvarez, por urbana.
- Don Jacinto Pérez, por industrial.

Y en cumplimiento de lo dipues-
to en el artículo 489 queda expuesto
al público por el plazo de siete días
a contar de la publicación en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia, para
oír reclamaciones, advirtiéndole que
estas han de ser debidamente justi-
ficadas.

San Andrés del Rabanedo, 25 de
Marzo de 1930. — El Alcalde, Feli-
pe Alonso.

Para que la Junta pericial de este
Ayuntamiento pueda proceder a la
formación del apéndice al amilla-
ramiento de la contribución territo-
rial para el año de 1931, se hace
preciso que los contribuyentes que
hayan sufrido alteración en sus ri-
quezas, presenten en la Secretaría
municipal en el plazo de quince
días, las declaraciones de alta y baja
y documentos que acrediten haber
satisfecho los derechos reales a la
Hacienda en la última transmisión;
sin cuyo requisito no serán admiti-
das las que se presente.

San Andrés del Rabanedo, 25 de
Marzo de 1930. — El Alcalde, Feli-
pe Alonso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de León

Don Expedito Moya Riaño, Secre-
tario suplente del Juzgado muni-
cipal de esta ciudad.
Doy fe: Que el juicio verbal de
faltas de que se hará mérito recayó

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a 24 de Marzo de 1930, e Sr. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal propietario de la misma: visto el precedente juicio de faltas contra Antonio García Gutiérrez, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio García González, a la pena de dos meses de arresto, a que indemnice a la perjudicada la cantidad de 50 pesetas y las costas del juicio. — Así lo pronuncio, mando y firmo. Dionisio Hurtado. — Rubricado.»

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Antonio García Gutiérrez, expido la presente visada por el Sr. Juez, en León a 25 de Marzo de 1930. Expedido Moya Riaño. — V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Juzgado municipal de Vega de Valcarlos

Don José Sampedro Quiñones, Juez municipal suplente de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Magín Domínguez Arias, vecino de Herrerías, de la cantidad de mil pesetas, que le adeudan Manuel Fernández Quiñones y su esposa Esperanza López Santín, vecinos de Ransinde, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles que les han sido embargados, y a continuación se relacionan:

1.º Una costina, al sitio del Penedo, término de Ransinde, de superficie cuatro áreas treinta y seis centiáreas, que linda: al Este, más de Manuela López Santín; al Sur, arroyo; al Oeste, prado de Francisco Fernández y Norte, de la citada Manuela López; valorada en cien pesetas.

2.º Otra, al sitio de Abredo, término de la anterior, de cinco

áreas treinta y seis centiáreas, que linda: al Este, camino; al Sur, de Luciano Fernández y Magín Blanco; Oeste y Norte, de Teodoro Gallardo; valorada en cien pesetas.

3.º Otra, al sitio de Pasajes y dicho término, mensura de trece áreas y ocho centiáreas, que linda: al Este, más de Leonardo López y Juan Antonio Dígón; al Sur, de Francisco Fernández; Oeste, de Francisco Blanco Gallardo y Norte, camino y tierra de Manuel Pérez; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Otra, al sitio de la Relista y referido término, mensura de diez y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, que linda: al Este, más de Francisco Quiñones; al Sur, tierra de Francisco Fernández Fernández; Oeste, de José Gallardo Quiñones y Norte, herederos de Manuel García Crespo y de Manuel Pérez Fernández; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

5.º Un canto de lanizo, llamado Prado de Presa, dicho término, superficie dos áreas aproximadas, que linda: al Este, río; al Sur, más de Francisco Fernández; Oeste, sende-ro de pies y Norte, prado de Flora Blanco; valorado en ciento cincuenta pesetas.

6.º Una tierra, a Mevozuela, referido término, de veintiséis áreas diez y seis centiáreas, que linda: al Este, de herederos de Nicolás Peña y Francisco Piedrafitas; al Sur, de Juan Blanco y camino vecinal; al Oeste, más de Francisco Fernández y herederos de Francisco Piedrafitas y Norte, herederos de José Piedrafitas Ganesado; valorada en ciento cincuenta pesetas.

7.º Un canto de casa, en el casco del pueblo de Ransinde, sin número ni asegurada de incendios, consta de dos pisos, con el terreno, cubierta de pizarra, que mide veinticuatro metro lineales aproximadamente, y linda: por su derecha, enorando, a la izquierda y frente, con camino y a la espalda más casa y servidumbre de Francisco Fernández Quiñones; valorado en seiscientos veinti cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en esta sala de audiencia, sita en las Herrerías, el día veinticuatro de Abril próximo venidero, a las diez; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, consignando los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa, sin cuyo requisito no tomarán parte en la subasta; no existen títulos de propiedad y el rematante no podrá exigir otros sino solamente certificación del acta de remate.

Dado en Vega de Valcarlos a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta.—El Juez, José Sampedro.—El Secretario, Ignacio Alvarez. P. P.—157.

Edictos de citación

Por la presente se cita a Adolfo San Román, maletero de oficio, que residió hasta hace poco tiempo en esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca el día 25 de Abril próximo, a las diez horas, provisto de sus pruebas ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, para que preste declaración en juicio de faltas como denunciado por estafa.

León, 25 de Marzo de 1930.—El Secretario, Arsenio Archavala.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes y Molinero de Presa Rey

La recaudación de la derrama repartida para el año corriente, estará abierta todo el próximo mes de Abril todos los días laborables, de diez a doce, en el local del domicilio social calle de Manuel Gullón, número 11, piso bajo.

Pasado dicho plazo, los que no hayan efectuado el pago de sus cuotas, satisfarán un recargo de 10 por 100 por cada mes que dejen transcurrir sin realizarlo.

Astorga, 24 de Marzo de 1930.—El Presidente, José Flórez.

P. P.—159.

Imp. de la Diputación provincial